TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

SECRETARIA ESTADO ESCRITURAL No.033 DEL DÍA MARTES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2019

DE 2019 CONTENIDO CUAD POMENTE	뭐 된 집 뭐	DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Castellanos AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRINC EL CUAL	PRINC	DEL MUNICIPIO DE ARACATA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRGE PROVIDENCIA ANTERIOR reyes
	BANCO BANCO INSTITUTO NACIONAL 15/10/2019 00:00 DE VIAS -INVIAS-	IA 15/10/2019 00:00	15/10/2019 00:00	ARACATACA INSTITUTO NACIONAL 15/10/2019 00:00 DE VIAS-INVIAS-
MANDANTE DEMANDADO HERRERA ROZO, MIMICIBIO DE CE	BANCO INSTITUTO NACIOI DE VIAS -INVIAS-	ZURIA ZAWADY BARCO SUPERINTENDENCIA		ARACATACA INSTITUTO NACION DE VIAS -INVIAS-
DEF	SEVERO ANTONIO ALVAREZ CAMERA Y OTROS	ZURIA ZAWADY BARC	OSCAR CASTRO DIAZ	INCOEQUIPOS S-A-
NATURALEZA DEL PROCESO 00 EJECUTIVO	00 CONTRACTUAL	O NULIDAD	00 ЕЈЕСОТІVА	O CONTRACTUAL
NÚMERO DE PROCESO . NATURALE PROCE 47-001-2331-001-2000-00165-00 EJECUTIVO	47-001-2331-000-2010-00289-00 CONTRACTUAL	47-001.2331.003.2010-00487-00 NULIDAD	47-001-2331-000-1998-06289-00 EJECUTIVA	47-0012331-000-2008-00385-00 CONTRACTUAL
No.	2	M	4	D.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DEL PRESENTE ESTADO ESCRITURAL. SE PUBLICA HOY MARTES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALLIA Despacho 004

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Demandante	SEVERO ANTONIO ÁLVAREZ CAMERA Y OTROS		
Demandada	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVÍAS		
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES		
Radicación	47001-2331-000-2010-00289-00 (escrituralidad)		

Para decidir sobre la solicitud de aclaración y adición formulada por la parte demandada,

SE CONSIDERA

- 1. El apoderado de la parte demandada mediante escrito de 11 de diciembre de 2018, formula solicitud de adición y aclaración a la providencia que data de 28 de noviembre de 2018 que ordenó a la parte demandante sufragar los honorarios al perito designado para tal fin, toda vez que estima el togado aquel que como no se le fijó el valor de la cuota parte que por concepto de honorarios le corresponde a esa entidad, teme que no se dé trámite o decida en la sentencia la objeción que por error grave planteó contra el dictamen rendido por el señor Bernal Acosta.
- 2. El artículo 239¹ del C.P.C., establece la oportunidad para señalar los honorarios de los peritos, manifestando que se hace en el auto de traslado del dictamen, pero además ordena que fijen aquellos de acuerdo con la tarifa oficial y el valor que corresponda a cada parte, pero esta última frase no debe entenderse como que es de cargo de ambas partes las peritaciones que se decreten en un proceso, pues el artículo 179² del mentado estatuto procesal es claro cuando ordena que los gastos que implique la práctica de una prueba decretada de oficio, serán

¹ "ARTÍCULO 239. HONORARIOS DEL PERITO. En el auto de traslado del dictamen se señalarán tos honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen"

ARTÍCULO 179. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

cubiertos por las partes, de tal manera que la prueba decretada a solicitud de parte, en caso de gastos, solo será cubierta por la parte que la pidió, no de otra forma ha de entenderse los postulados procesales, máxime cuando la prueba pretende beneficiar a quien la pide.

Y el artículo 388 de la misma obra, señala sobre los honorarios de los auxíliares de la justicia, lo siguiente:

*ARTÍCULO 388. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene* (se resalta).

3. En ese orden de ideas, al revisar el escrito de demanda se aprecia que se pide como prueba, un peritazgo contable "a fin de verificar todos los costos, gastos, créditos e intereses asumidos por los demandantes para atender el contrato objeto de esta demanda. El perito deberá estimar (i) el daño emergente y el lucro cesante del contrato, causados por el incumplimiento contractual del Invías; (ii) los ingresos recibidos por los demandantes en los últimos cinco años anteriores a la suscripción del contrato objeto de esta demanda" (fil. 13); con fundamento en tal petición de pruebas, esta corporación con proveído de 28 de noviembre de 2014 decretó el dictamen reclamado por la parte demandante, designando como perito al señor Luis Guillermo Bernal Acosta (fils. 350 vto.), quien el 29 de agosto de 2016 radicó el dictamen que le fuera requerido (fils. 484 a 519).

Por auto de 1 de septiembre de 2016 se corrió traslado a las partes para que formularan aclaración, complementación o lo objetaran por error grave (fl. 521), por lo que, con memorial de 9 de septiembre de ese mismo año, el apoderado de la parte demandada propuso la objeción por error grave tal como se aprecia a folios 522 a 523).

Luego de esta actuación procesal, el Despacho mediante providencia de 30 de julio de 2018 además de fijar como honorarios del auxiliar de la justicia, contador Luis Guillermo Bernal Acosta, el equivalente a 50 salarios mínimos legales diarios

vigentes, <u>suma que se ordenó pagar a la parte accionante</u> (se resalta), por lo tanto, no cabe duda que el valor de los honorarios fijados corresponde pagarlo a la parte actora en este proceso y no, al Invías, como lo reclama el apoderado de aquella entidad con los memoriales visibles a folios 559 y 561 del expediente, pues como se dijo atrás, la prueba fue pedida por la parte actora, y como interesada está obligada a cubrir los honorarios del perito.

Pues bien, en el proveído de 28 de noviembre de 2018, no aparecen conceptos o frases que generen dudas como para que proceda la aclaración prevista en el artículo 309 del C.P.C., toda vez que la duda a que alude el togado referente a la interpretación del inciso 2 del artículo 239 del C.P.C., no emerge de lo ordenado en aquel auto, comoquiera que allí, se insiste, se exigió a la parte demandante cancelar los honorarios del perito, no al Invías, dado que la prueba fue solicitada por la primera de las partes aquí anunciadas; tampoco errores aritméticos, escriturales o cambio de palabras que impongan el deber de corregir, pues de la lectura del citado auto se asoma como resultado que la carga de la prueba le fue impuesta a una de las partes que deberá, conforme al requerimiento efectuado, acreditar el pago de los honorarios decretados a favor del señor Bernal Acosta, como consecuencia del dictamen rendido por este.

Por último, no sobra anotar que el traslado de la objeción grave planteada por el Invías, se cumplió por la secretaría de esta corporación conforme se advierte del documento que milita a folio 560 del plenario, por el lapso entre el 10 y el 16 de octubre de 2018, término durante el cual la parte actora se pronunció como se evidencia a folios 563 y 564 del expediente, razón suficiente para que despeje evidencia a folios 563 y 564 del expediente, razón suficiente para que despeje evidencia duda el togado que representa los intereses de la entidad demandada, cualquier duda el togado que aun cuando la parte actora no ha cancelado los puesto que queda claro que aun cuando la parte actora no ha cancelado los honorarios ni acreditado su pago, el dictamen y las objeciones fueron puestas en conocimiento mediante el correspondiente traslado.

4. De otra parte, la apoderada de la parte actora en la diligencia de declaración jurada manifestó la imposibilidad de la señora Claudia Tatiana Ramos Bermúdez de asistir a rendir el testimonio en la fecha indicada, por razones de agenda laboral dado que presta sus servicios en la empresa Transmilenio en la ciudad de Bogotá, por ende, pide se determine nueva fecha, solicitud a la que accederá este Despacho, por encontrarlo conforme a lo señalado en el artículo 225 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, Expediente 2010-00289 – escrituralidad

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración y corrección reclamada por el Invías, a través de apoderado, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante dé cumplimiento al numeral segundo del auto de 30 de julio de 2018, así como lo dispuesto en el auto de 28 de noviembre de 2018, haciéndole saber de las consecuencias que genera la falta de pago de los honorarios del perito señor Luis Guillermo Bernal Acosta.

Por la secretaría de esta corporación, líbrese la comunicación de rigor.

TERCERO: Señálese el próximo 21 de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m., para escuchar el testimonio de la señora Claudia Tatiana Ramos Bermúdez. Por la secretaría, expídase la boleta de citación para que sea tramitada por la parte demandante, quien deberá acreditar la entrega de aquella.

De la presente decisión déjese constancia en el sistema web TYBA.

Notifiquese y cúmplase,

LSA MIREYA REYES C

EMRC/jcs